

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00112

Por estar reunidas las exigencias contempladas en el numeral 1° del artículo 601¹ del Código de Procedimiento Civil al haberse dictado, dentro del presente asunto, sentencia favorable a la demandante el 12 de mayo del 2015 (aclarada el 24 de junio siguiente), el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda ordenada en auto de 14 de septiembre de 2011 en relación con el fundo distinguido con el F.M.I. 475-9676, que en últimas fue el involucrado y afectado por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos sobre la cual giró todo el litigio.

Por Secretaría, ofíciase a la autoridad registral pertinente por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndoseles de una vez, a los interesados, que en el evento de requerirse el pago de expensas o tasas por ese trámite, deberán sufragarlas y ponerse en contacto con la autoridad registral para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Sobre el contenido de dicha norma, véase: GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Medidas Cautelares. Introducción a su Estudio*. Editorial Librería El Foro de la Justicia. Bogotá D.C. 1981. Pág. 140.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4ca5792e52537063d8a61049c0f47a0f4be40a9325b7fb533315172737b308**

Documento generado en 25/11/2021 12:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00099

Habiéndose, en el caso y mediante sentencia de 15 de octubre de 2020, ordenado la entrega del vehículo distinguido con las placas IAM-952 al Banco Finandina S.A., y siendo que dicho rodante, según narra el apoderado de la demandante, se encuentra actualmente en el parqueadero “Sauzalito” de Funza (Cundinamarca), población distante de este municipio, el despacho

DISPONE

PRIMERO. En cumplimiento de lo prescrito en el numeral 2 del fallo adiado el 15 de octubre del 2020, **ORDENAR** la entrega del citado automotor al representante legal del Banco Finandina S.A., o a quien él designe para el efecto.

SEGUNDO. Conforme a lo prescrito en la Ley 2030 de 2020, **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Funza (Cundinamarca) para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

Por Secretaría, líbrense los oficios del caso, y anéxense a ellos copia de este auto y de la sentencia dictada el 15 de octubre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f185aa4cb834677eb7af1c9dd3d6b964d5d88ca8918c12072e4cdab69c668a39**

Documento generado en 25/11/2021 12:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00027

En firme el auto de 28 de octubre pasado, por el cual se aprobó una actualización de la liquidación del crédito, y en vista de que el monto por el cual se sigue la ejecución (\$32.531.497 al 4 de septiembre de 2020) supera lo que por cuenta de este proceso hay consignado en depósitos judiciales y está disponible para su pago (\$1.223.000 al 27 de octubre de 2021), el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ACCEDER a la solicitud arriada el pasado 16 de julio por el apoderado de la parte actora, y, en esa dirección, **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que obren por cuenta de este proceso y que estén pendientes de pago, y que suman un total de \$1.223.000, en favor de la ejecutante María del Carmen Mendoza Lozano.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339371d250f14bb9608395a720e35ab58707e35fcabcf36870698bddfbf22394**

Documento generado en 25/11/2021 12:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00112 (cdno. medidas cautelares).

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en los autos de 3 de agosto de 2020 y 15 de enero de 2021, el juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en los autos de 21 de septiembre de 2017 (embargo, inmovilización y posterior secuestro del vehículo de placas HZZ-810) y de 5 de agosto de 2020 (embargos de cuentas y productos financieros), y, en consecuencia, **ORDENAR** su levantamiento.

Oficiese a quien corresponda por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5f59420d7522bc749fd8b0840bfdfff3e9d0841c10510f39183039ccbc62a5**

Documento generado en 25/11/2021 12:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00138

Con el fin de impulsar las diligencias y cumplir así el mandato que le impone el canon 42.1 del Código General del Proceso, y en vista de que ninguno de los extremos procesales atendió el requerimiento efectuado en el auto de 5 de noviembre anterior, y que por tanto se hace necesario continuar el trámite legalmente previsto, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. Por la vía demarcada en el canon 317.1 del Estatuto Adjetivo en lo Civil, **REQUERIR** a ambas partes a fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen la liquidación del crédito de la obligación materia del cobro coercitivo.

Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y vuelvan las diligencias al despacho una vez el plazo conferido esté vencido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**853d2aecdbfd505559bfae2a0bb43f507dd0c649d6eb4b72dae93b5f4
77ccf02**

Documento generado en 25/11/2021 01:06:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00038

Visto que el poder arrimado satisface las exigencias prescritas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, quien, en consecuencia, en lo sucesivo llevará la representación del ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. - BBVA S.A.-.

Parejamente, y conforme a lo previsto en el inciso 1 del canon 76 de la ley de enjuiciamientos civiles, se **ENTIENDE REVOCADO** el poder que la entidad financiera impulsora confirió en su momento a Robinson Barbosa Sánchez, y la sustitución que él hiciera en favor de la también togada Zila Katherine Muñoz García, y que fuere reconocida en auto de 30 de abril pasado.

Ahora, y conforme a lo -también peticionado-, se le pone de presente al profesional del derecho Rojas Flórez que el expediente está completamente digitalizado conforme a los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, podrá solicitarle a Secretaría acceso al mismo, una vez el presente auto esté en firme.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proveer acerca de la petición de decreto de embargo de productos financieros, arrimada por el extremo impulsor el 12 de noviembre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31333df562b5a3f2250ae8575db47c6e591398c67b58cb15e632f8d6851723e3**

Documento generado en 25/11/2021 12:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-000118

El juzgado, atendiendo lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, y en vista de que el expediente no ha sido aún enviado al superior para que resuelva la apelación propuesta frente al proveído de 30 de septiembre,

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de alzada que interpuso el apoderado de la parte demandada respecto del auto de 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Sin costas, dado que concurre la circunstancia prevista en el canon 316.2 del Estatuto Adjetivo en lo Civil.

Por Secretaría, dese cumplimiento -en su momento- a lo ordenado en el fallo emitido el 16 de noviembre pasado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628af835c14d55c2c6004628a457fafa974970cac28e473b4d09853fcceb9d0**

Documento generado en 25/11/2021 12:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-000118

Presentado escrito proveniente del apoderado del demandado, quien, según emana del poder arrimado, cuenta con facultades para recibir sumas de dinero, y visto que el pasado 16 de noviembre se dictó fallo desestimatorio de las pretensiones de la ejecutante, el despacho **ACCEDE** a lo petitionado, y, en esa dirección, **AUTORIZA** que al abogado Jairo Libardo Preciado Medina le sean entregados los títulos que a favor de este proceso obren como debitados al demandado Yilmar Gilberto Ávila Barrera.

Por Secretaría, procédase de conformidad, siempre y cuando no estén embargados los remanentes, caso en el cual el expediente deberá retornar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafadda8395be4f9464df6f28de0a10b95a81e2757f265d1b6d59af94ac70ecc**

Documento generado en 25/11/2021 03:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00157

1. Se **MANTIENE** la determinación contenida en el auto de 28 de octubre de 2021, recurrida en reposición por la apoderada de la entidad financiera de la demandante, y en gracia de la cual se rechazó la demanda dentro del decurso de la referencia.

2. En apretada síntesis, la impugnación viene cifrada en lo siguiente: que, contrario a cuanto razonó el despacho, al endoso en procuración del pagaré invocado en soporte del cobro, efectuado en favor suyo, sí reunía los requisitos de ley, porque fue hecho por “*Carlos Daniel Avilés*”, quien, a su vez, actuaba como representante legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -en adelante, AECSA S.A.-, la cual, a su turno, contaba con un “*poder especial, amplio y suficiente*” conferido por “*Mauricio Botero Wolff*”, representante legal de la ejecutante Bancolombia S.A.

En adición, estima que la decisión adoptada por este juez comporta un “*exceso ritual manifiesto*”, que lesiona, de manera injustificada, las garantías superiores de su mandante, en particular la de acudir ante la administración de justicia en procura de la defensa de su acreencia.

3. Delimitado -así- el perímetro del ataque, el juzgado pasa a resolver los reparos propuestos, anticipando, cual ya se anticipó, que ninguna vocación de éxito tienen.

3.1. En tratándose de títulos valores, es regla invariable, destacada por copiosísima doctrina¹, repetida y uniforme jurisprudencia² y hasta por

¹ Cfr., en **nuestros autores**: SANIN ECHEVERRI, Eugenio. *Títulos Valores*. Ed. Temis S.A. 1972. Págs. 18-23; HELO KATTAH, Luis S. *De los Títulos Valores en General*. Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 1973. Págs. 34-40; LINARES VESGA, Jesús Ángel. *Lecciones de Títulos Valores*. Ed. Ibáñez. 2010. Págs. 20-21; GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. *Títulos-Valores*. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C. 1996. Págs. 95-99; PEÑA NOSSA, Lisandro. *De los Títulos Valores*. Ed. ECOE-Universidad San Buenaventura. Bogotá D.C. 2019. Págs. 22-26; TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los Títulos Valores. Tomo I. Parte General*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2008. Págs. 59 y ss.; LEAL PÉREZ, Hildebrando. *Títulos Valores*. Ed. Leyer. Bogotá D.C. 2009. Págs. 56 y ss.; GUÍO FONSECA, Marcos Román. *Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 2019. Págs. 39 y ss. En **doctrina extranjera**: PALLARES, Eduardo. *Títulos de Crédito en General*. Ediciones Coyoacán. México D.F. 2012. Págs. 26-30; GÓMEZ LEO, Osvaldo R. *Instituciones de Derecho Cambiario. Tomo I. Títulos de Crédito*. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1988. Págs. 110 y ss.; BONFANTI, Mario Alberto/GARRONE, José Alberto. *De los Títulos de Crédito*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1976. Págs. 35 y ss.; CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Herrero S.A. México D.F. 1973. Pág. 11; DÍAZ BRAVO, Arturo. *Títulos de Crédito*. Editores Iure. 2004. Págs. 25-26; MAMEDE, Gladston. *Direito Empresarial Brasileiro. Títulos de Crédito*. Editora Atlas S.A. Sao Paulo. 2009. Págs. 23-26; VIVANTE, César. *Tratado de Derecho Mercantil. Vol. III. Las Cosas*. Trad. de Miguel Cabeza y Anido. Ed. Reus S.A. Madrid. 1936. Págs. 136-136.

² **Corte Suprema de Justicia**: CSJ SSC del 11 de junio de 1992 (M.P. Alberto Ospina Botero); 19 de abril de 1993 (M.P. Eduardo García Sarmiento); STC10185-2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios); STC16071-2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz); y STC7428-2019 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona). **Corte Constitucional**: Sent. T-310 de 2009 (M.P. Luis E. Vargas Silva). **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Sent. de 17 de oct. de 2013 (exp. 20120046701) (M.P. Álvaro F. García Restrepo); Sent. de 13 de marzo de 2014 (rad. 2017-00612) (M.P. María

este mismo despacho³, que ellos están regidos por el principio de literalidad, al cual hacen referencia los cánones 619 y 626 del Código de Comercio.

3.2. Si en proyección de dicho postulado se entiende, como lo entiende la mejor doctrina, que “*el título valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias*” (Trujillo Calle)⁴, de modo que “*lo que no está escrito en el documento no es de este mundo*” (Garrigues⁵), quedando su “*existencia*” regulada “*a tenor del documento*” (Vivante⁶), fácil resulta colegir, y con ello concluir, que la decisión impugnada ningún yerro o desafuero contiene.

En efecto, dictaminar, como lo hizo este despacho, que por cuanto en el endoso al cobro plasmado en el cuerpo del título valor (pagaré) invocado en soporte del recaudo no se indicó, expresamente, que “*Carlos Daniel Avilés*” actuaba en calidad de representante legal de AECOSA S.A., no comporta ningún error, sino que es, más bien, la aplicación pura y simple de las consecuencias derivadas de la literalidad que a todo instrumento cambiario caracteriza.

3.3. ¿Se extiende ese principio de “*literalidad*” a los “*endosos en procuración*” a que alude el canon 658 del Estatuto Mercantil? Es innegable que sí. La ley, cual lo ha precisado la doctrina⁷, exige que como todo endoso, el que es al cobro debe aparecer consagrado en el cuerpo del documento, y, sólo excepcionalmente, en hoja adherida a él.

Por obvias razones, ninguna razón tendría esa exigencia de no ser porque, también frente a él, opera con todo su rigor el principio de literalidad.

3.4. Por último, este juzgado le precisa a la censora algo que parece no comprender. En Derecho Privado, la representación (voluntaria) es siempre la excepción. Lo normal, lo cotidiano, lo común, es que el sujeto de derecho actúe por sí mismo. Sólo cuando no pueda o volitivamente prefiera no hacerlo, conferirá un poder a otro para que gestione, a nombre suyo, los actos o negocios de cualquier índole y ante cualquier particular

Patricia Cruz Miranda); Sent. de 31 de agosto de 2015 (rad. 2012-00562) (M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca); Sent. de 23 de sept. de 2016 (rad. 2016-00600) (M.P. Hilda González Neira). **TSDJ Pereira. Sala Civil-Familia.** Sent. de 18 de octubre de 2016 (M.P. Duberney Grisales). **TSDJ Villavicencio. Sala Civil-Familia-Laboral.** Sent. de 14 de sept. de 2015 (M.P. Guillermo Zuluaga). Entre muchísimas más.

³ Cfr. auto de 10 de diciembre de 2020 (rad. 2020-00106). Visible en el estado electrónico número 60 de esa anualidad.

⁴ TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los Títulos Valores. Tomo I. Parte General*. Ed. Leyer, Bogotá D.C. 2008. Pág. 59.

⁵ GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil. T. 2*. Ed. Porrúa. México D.F. 1979. Pág. 277.

⁶ VIVANTE, César. *Tratado de Derecho Mercantil. Vol. III. Las Cosas*. Trad. de Miguel Cabeza y Anido. Ed. Reus S.A. Madrid. 1936. Pág. 136.

⁷ Vid. GUÍO FONSECA, Marcos Román. *Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. 2019. Pág. 101.

o autoridad, en procura de la satisfacción de sus intereses. Es decir, para que lo represente⁸.

Esa es la regla. Es sabia y racional. Y es precisamente en proyección de ella que la tesis mantenida por este despacho cobra, si se quiere, mayor fortaleza.

Y esto, en lo medular, porque si en la misma cláusula del endoso no se explicitó que “*Carlos Daniel Avilés*” actuaba a nombre de AECSA S.A., mal podía este juzgado derivar cosa diferente, por la potísima razón de que si no había ninguna indicación diferente, debía entenderse que aquél actuaba a título propio, no por cuenta de alguien más.

Por eso, se entiende por qué este despacho, entre otros de los motivos que en su momento adujo, no encontró acreditada la calidad en la que se actuaba, cosa que por demás exige el canon 663 del Código de Comercio, repercutiendo, además, todo ello, en que tampoco estuviese acreditada la cadena ininterrumpida de endosos de que trata el precepto 661, *ibídem*.

3.5. Tampoco ve este juzgador cómo la decisión atacada contenga algún “*exceso ritual manifiesto*”. Exigir, como condición para librar el apremio deprecado, el cumplimiento pleno y cabal de requisitos y presupuestos legales en ningún modo tiene la aptitud de comportar la incursión en un defecto de procedibilidad específico, como la censora mal lo sugiere, máxime tratándose, el cambiario, de un ramo del derecho cuyas notas particulares lo son la certeza y la formalidad.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. CONFIRMAR el auto de 28 de octubre de 2021, en cuya virtud se rechazó la demanda dentro del decurso de la referencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y cúmplase lo ordenado en el proveído opugnado y aquí ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

⁸ Sobre el punto: CSJ SC del 30 de noviembre de 1994 (M.P. Héctor Marín Naranjo). También: CSJ SC del 17 de abril de 2007 (M.P. Pedro O. Munar); 25 de febrero de 2009 (M.P. Pedro O. Munar). En doctrina: STITCHKIN, David. *Algunas Nociones sobre la Naturaleza de la Representación en los Actos Jurídicos*. En: Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia. Tomo XLIV. Enero, febrero y marzo de 1940; DIEZ PICAZO, Luis. *El Concepto de Representación en el Derecho Privado*. En: DIEZ PICAZO, Luis. *Ensayos Jurídicos (1953-2011)*. Tomo 1. Ed. Civitas-Thomson Reuters. Págs. 616-617.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916d9a481642ea4fd91afe1ea1a56e88d5f488e19f7c8db8bfa4a8fba5b64b75**

Documento generado en 25/11/2021 12:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00174

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 22 de noviembre y sometida a reparto al día siguiente, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Andrés Venegas Beltrán, la subsane en lo siguiente:

1. En aplicación de la doctrina contenida en el auto de 15 de octubre (rad. 2021-00141¹), y en proyección de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precise y acredite cómo su mandante (Antonio María Velandia Tuta) obtuvo el canal digital (*Whatsapp*), el abonado telefónico (el “3228834382”) y el correo electrónico (harveyavellaneda@gmail.com) en los cuales el demandado Harvey Avellaneda Riaño podía recibir notificaciones.

2. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si el demandado efectuó pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente.

3. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (letra de cambio) invocado en base del recaudo.

4. Presente la demanda ordenada, porque -al parecer- los folios que la contienen resultaron intercalados.

5. Readecúe el capítulo de las “*pretensiones*”, en el sentido de señalar sobre cuál o cuáles sumas se efectuó y ha de efectuar la liquidación de los intereses (remuneratorios y moratorios) a que allí se alude.

6. Precise cuántas y cuáles letras de cambio se pretenden hacer valer en el presente proceso ejecutivo. Nótese, en efecto, que a la demanda fueron acompañados tres de esos instrumentos cambiarios, no obstante, al parecer, sólo se invoca como título ejecutivo uno de ellos, esto es, el confeccionado el 27 de noviembre del 2018.

7. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

¹ Visible en el estado electrónico número 65.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be98e633b19d471c365853e3956010bfe2b23c89c5864da9f3b011565978d54f**

Documento generado en 25/11/2021 12:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>